



Radicación: 2025126205-025-000

Fecha: 13/05/2026 11:07 a. m.

Superfinanciera Sec.día3468
Anexos: NO

Trámite: :96-AA REGLAM. PROV. INFRAEST. ORG. DE
AUTO Y DE SOFICO

Tipo doc.: :39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 430000-430000-DELEGATURA PARA
INTERMEDIARIOS DE VALORES

Destinatario: :82-4-BVC

RESOLUCIÓN NÚMERO 0730 DE 2026

(13 de mayo)

Por la cual se aprueba una modificación al Reglamento del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro - MEC Mercado Electrónico Colombiano (Reglamento MEC) administrado por la Bolsa de Valores de Colombia S.A., relacionada con la modificación en la valoración de las garantías para el segmento de los denominados "Otros Títulos" de deuda pública.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES

En ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 2º del artículo 11.2.1.4.46 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del párrafo 3º del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, concordante con el artículo 11.2.1.6.1 del Decreto 2555 de 2010, la Bolsa de Valores de Colombia S.A., en adelante BVC, está sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.15.1.1.1 y 2.15.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010, las bolsas de valores se encuentran facultadas para administrar sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores.

TERCERO. Que de conformidad con el párrafo del artículo 67 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 2555 de 2010, los reglamentos de los sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores, y sus modificaciones, deben ser aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2.1.6.4 del Decreto 2555 de 2010, se entienden por proveedores de infraestructura, entre otros, las bolsas de valores y las sociedades administradoras de sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores.

QUINTO. Que de conformidad con el numeral 2º del artículo 11.2.1.4.46 del Decreto 2555 de 2010, corresponde al Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores, entre otras funciones, aprobar los reglamentos generales y operativos de los proveedores de infraestructura, cuya supervisión no se encuentre a cargo de otra dependencia.



SEXTO. Que mediante la Resolución número 730 del 26 de octubre de 2001, la anterior Superintendencia de Valores -hoy Superintendencia Financiera de Colombia aprobó el Reglamento del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro - MEC Mercado Electrónico Colombiano administrado por la BVC, el cual ha sido objeto de diversas modificaciones previamente autorizadas por la entonces Superintendencia de Valores y, a partir de su creación, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SÉPTIMO. Que mediante comunicación radicada bajo el número 2025126205-000 del 30 de julio de 2025, suscrita por el Representante Legal de la Bolsa de Valores de Colombia S.A., se informó que el Consejo Directivo de dicha entidad, en sesión celebrada el 25 de junio de 2025, según consta en el acta número 350, aprobó la propuesta de modificación del artículo 2.4.2.2.9 del Reglamento del MEC.

OCTAVO. Que una vez analizado el texto final del proyecto de modificación del Reglamento del MEC sometido a consideración de esta Superintendencia, se considera que el mismo se ajusta a la normatividad aplicable.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR la modificación del artículo 2.4.2.2.9 del Reglamento MEC cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 2.4.2.2.9. Porcentajes de garantía para operaciones simultáneas y TTV, y porcentajes de castigo para operaciones repo.

La metodología para calcular los porcentajes de garantía que aplicarán para operaciones simultáneas y TTV, y para calcular los porcentajes de castigo para operaciones repo, que se compensen y liquiden en el Sistema, es la siguiente:

1. Para operaciones sobre deuda Pública TES denominados en pesos o en UVR:

I. CÁLCULO DE LA GARANTÍA TOTAL

i. Series de datos

Para la definición de la serie correspondiente a los Activos Renta Fija - Deuda pública TES se tiene en cuenta:

- a. La serie de datos disponible de la curva cero cupón de TES con la aproximación de Nelson y Siegel.*
- b. Los valores de los Betas y el Tao proporcionados por el proveedor de precios para calcular el valor de la curva en cada periodo de tiempo, considerando tramos de agrupación asociados a la duración modificada de los títulos.*
- c. Se toman únicamente datos pertenecientes a días hábiles en el mercado local Colombiano.*

La definición de los tramos se realizará periódicamente conforme a lo establecido en el artículo 4.2.2.13 de la Circular Única MEC.

ii. Periodos de Estrés

Es importante asegurarse que los datos utilizados para calcular las volatilidades reflejan una gama completa de condiciones de mercado, incluidos periodo de estrés, por lo cual se ha definido como periodo de estrés aquel desde el cual se supera el umbral de 1.5 veces el promedio las volatilidades históricas de cada una de las series.



A continuación, se describe al detalle el proceso para calcular el periodo de estrés de cada una de las series.

- a) Se estima la volatilidad histórica usando la metodología EWMA con un factor de decaimiento del 0,94 (Recomendado por RiskMetrics) y la serie de retornos a dos días de los precios calculados con la estimación de la curva de TES con la aproximación de Nelson y Siegel.
- b) Se define como periodo de estrés aquel en el cual las volatilidades EWMA calculadas superan $*1.5$. Donde x_{t-1} (x_{t-2}) es la media de las volatilidades EWMA calculadas previamente.
- c) El periodo mínimo a considerar es de 12 meses y debe incluir al menos un periodo de estrés.

iii. Cálculo de la fluctuación base

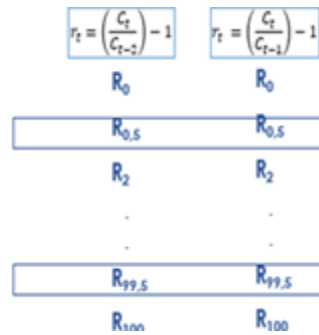
A continuación, se describe en detalle el proceso:

- a) Se calculan series de retornos a uno (1) y dos (2) días, para los medios y los extremos en cada tramo.

$$r_t = \left(\frac{C_t}{C_{t-2}}\right) - 1 \quad r_t = \left(\frac{L_t}{L_{t-1}}\right) - 1$$

r_t = retorno en el tiempo t.
 C_t = Precio de cierre día t.

- b) Se calcula el percentil 99,5% y 0,5% de cada serie, considerando la ventana de tiempo desde la última crisis definida



- c) A los percentiles estimados en el punto b) se les aplica un margen de reserva del 25%, siguiendo los lineamientos de medidas anti procíclicas a nivel internacional.
- d) Se calcula el percentil 99,5% y 0,5% de cada serie, a lo largo de un periodo retrospectivo histórico de 10 años, el cual sirve como un elemento adicional para mitigar los efectos procíclicos en el cálculo de márgenes y siguiendo lineamientos internacionales.
- e) El parámetro de fluctuación es el mayor de los percentiles calculados en el literal c) y d).

iv. Ajuste de la Fluctuación por Bid-Offer Spread

La serie del Bid y del Ask incorpora intervalos de 1 minuto obtenidos de Bloomberg, para todos los títulos TES activos a la fecha de corte de la base de datos.

$$\text{Bid_ASK Cotizada Relativa (BACR)} = \frac{\text{Ask} - \text{Bid}}{\frac{\text{Ask} + \text{Bid}}{2}}$$

Utilizando cada una de las series de TES correspondientes, se calcula el valor del Bid-Ask Spread porcentual, el cual está definido como el promedio de los Bid-Ask sobre el punto medio, y denominado en este documento como Bid_ASK cotizada relativa (BACR).



Para cada referencia de TES se calcula la serie de BACR en cada minuto del día, y en seguida, sobre esta última, se calcula el promedio diario para estimar la BID_ASK Cotizada Relativa Diaria (BACRD).

v. Estimación del Ajuste de la Fluctuación por Bid-Offer Spread:

Con la serie de BID_ASK Cotizada Relativa Diaria de cada uno de los activos se calculará el percentil 99,5% en las siguientes ventanas de tiempo.

- *Últimos 21 días*
- *Últimos 63 días*
- *Últimos 127 días*
- *Últimos 252 días*

El Ajuste de la Fluctuación por Bid-Offer Spread será el máximo de los percentiles (21, 63, 127 días y 252) dividido en 2 teniendo en cuenta que la fluctuación se calcula con precios cercanos al MID.

El ajuste de la fluctuación por Bid-Offer Spread para el tramo, se calcula tomando el máximo ajuste de la fluctuación por Bid-Offer Spread calculado para cada uno de los TES de dicho tramo, en cada tramo.

vi. Porcentaje de garantía total:

$$\% \text{ garantía total} = \text{parámetro de fluctuación} + \text{Bid Offer Spread}$$

II. PORCENTAJE DE CASTIGO:

Para efectos de realizar el cálculo de dicho porcentaje se tienen en cuenta los siguientes elementos:

i. Estimación Del Promedio Diario De Negociación

Para cada Activo recibido en Garantía se calcula el monto promedio diario negociado en el mercado en los últimos 3 meses:

ii Estimación Del Periodo De Liquidación

El periodo de liquidación, se define como el número de días que toma vender los títulos constituidos como garantía sin afectar el precio de negociación del contado. El procedimiento para el cálculo del periodo de liquidación es el siguiente:

a) Días continuos no negociados:

Para la identificación de los días continuos no negociados se toma como referencia los precios de Bloomberg, los cuales tienen evidencia de precio solo si supera los filtros establecidos para la marcación de precios. De esta manera los días continuos no negociados hacen referencia al número de días transcurridos entre marcaciones de precio. Se toma la máxima diferencia de los últimos tres meses.

b) Cálculo de las garantías depositadas y ajuste por concentración.

Las Garantías Depositadas corresponden a la sumatoria del monto valorado de Garantías Depositadas en operaciones simultáneas y TTVs más la Posición Abierta en Operaciones Repo. Esta concentración de garantías permite considerar un periodo de liquidación superior al establecido para el cálculo de la fluctuación.

El ajuste por concentración se calcula dividiendo las garantías depositadas con respecto al volumen promedio diario ajustado por el nivel de impacto definido por el mercado.

c) Cálculo del periodo de liquidación

El Periodo de Liquidación Diario (PL) para cada activo se obtiene a partir de la fórmula:



$$PL = \text{Max}\left(DNN + \frac{GD}{VPD * NI}, 2\right)$$

Donde,

DNN= Días continuos no negociados (últimos tres meses).

VPD= Volumen Promedio Diario de Negociación (MEC y SEN).

NI= Nivel de impacto. Este nivel será determinado conforme lo establecido en el artículo 4.2.2.13 de la Circular Única MEC.

GD= Garantías Depositadas.

El PL será mínimo de dos (2) días.

iii. Estimación Del Factor De Ajuste Por Liquidez

Para controlar el riesgo de Liquidez, se calcula un Factor de Ajuste para cada activo. Teniendo en cuenta que el cálculo de la fluctuación base, mencionada anteriormente, tiene un horizonte de tiempo de 2 días y considerando la hipótesis de los mercados eficientes, el factor de ajuste es el siguiente:

$$\text{Factor de Ajuste por Liquidez} = \left(\frac{PL}{2}\right)^H$$

Donde,

PL= Periodo de Liquidación.

H: Este factor es definido considerando la persistencia de las series financieras. Se calcula utilizando el coeficiente de hurst con una ventana de un año en la fecha de cálculo. El valor del coeficiente vigente se publicará mediante Boletín Informativo.

iv. Estimación del porcentaje de castigo.

El porcentaje de castigo para cada uno de los días del último trimestre, se calcula con base en la fluctuación a dos (2) días, y se le aplica el factor de ajuste.

El porcentaje de castigo a aplicar se calcula a partir del promedio de porcentajes de castigo diarios mencionados en el párrafo anterior, de los últimos tres meses para cada serie.

$$\text{Porcentaje de castigo} = \text{Fluctuación}_{2 \text{ días}} * \text{factor de ajuste por liquidez}$$

Los parámetros correspondientes a títulos de cupones y principales corresponderá a los calculados para el título total.

Parágrafo Primero: El porcentaje de castigo establecido en la Circular Única MEC, aplicará para el castigo de las garantías admisibles de variación establecidas en el literal c del numeral II del artículo 2.4.2.2.1 del presente Reglamento.

Parágrafo Segundo: El Administrador calculará y publicará mensualmente los porcentajes de garantía y los porcentajes de castigo aplicables a cada valor, a través de Boletín Informativo.

2. Para operaciones sobre valores diferentes a TES denominados en Pesos o en UVR:



1. COMPONENTES PARA EL CÁLCULO DE LAS GARANTÍAS

Para el cálculo de las garantías, se contemplan los elementos de riesgo de mercado, riesgo de liquidez y riesgo de crédito. El cálculo de cada uno de estos componentes se describe a continuación.

I. Riesgo De Mercado

i. Series de datos

Para la definición de la serie correspondiente a los activos Renta Fija - Deuda Privada se tuvo en cuenta:

a) La ventana de tiempo de 10 años, de la curva AAA con la aproximación de Nelson y Siegel.

b) Los valores de los Betas y el Tao proporcionados por el proveedor de precios y se calcula el valor de la curva en cada periodo de tiempo, considerando los siguientes tramos asociados al plazo al vencimiento.

c) Los activos son clasificados en ocho (8) tramos de acuerdo a su duración modificada considerando la correlación intra tramo de los precios teóricos. La definición de los tramos se realizará periódicamente y conforme a lo establecido en el artículo 4.2.2.13 de la Circular Única MEC.

d) Con el fin de identificar las variaciones reales de los precios y eliminar la no variabilidad de estos durante los días de no cotización, se omiten los datos de fines de semana y festivos en Colombia.

ii. Periodo de crisis

Dado que los datos utilizados para calcular las volatilidades deben reflejar una gama completa de condiciones de mercado, incluidos períodos de tensión, se define como periodo de crisis al periodo desde el cual se supera uno punto cinco (1.5) veces el promedio de las volatilidades históricas para cada una de las series.

A continuación, se describe el proceso para calcular el periodo de crisis de cada una de las series.

a) Se estima la volatilidad histórica usando la metodología EWMA con un factor de decaimiento del 0,94 (Recomendado por RiskMetrics) y la serie de retornos a dos días de los precios calculados con la estimación de la curva de AAA con la aproximación de Nelson y Siegel.

b) Se define como periodo de crisis aquel en el cual las volatilidades EWMA calculadas superan $x \cdot 1.5$. Donde (x) es la media de las volatilidades EWMA calculadas previamente.

c) En caso en que el periodo de crisis haya sido en menos de un año, se determinará como mínimo un periodo de 12 meses.

iii. Cálculo de la fluctuación base (Riesgo de mercado)

El proceso para calcular la fluctuación base es el siguiente:

a) Se calculan series de retornos a uno y dos días, para los medios y los extremos en cada tramo.

$$r_t = \left(\frac{C_t}{C_{t-2}} \right) - 1 \quad r_t = \left(\frac{C_t}{C_{t-1}} \right) - 1$$

r_t = retorno en el tiempo t. C_t = Precio de cierre día t.

b) Se calcula el percentil 99,5% y 0,5% de cada serie, considerando la ventana de tiempo desde la última crisis definida.



$r_t = \left(\frac{C_t}{C_{t-1}}\right) - 1$	$r_t = \left(\frac{C_t}{C_{t-1}}\right) - 1$
R_0	R_0
$R_{0,5}$	$R_{0,5}$
R_2	R_2
.	.
$R_{99,5}$	$R_{99,5}$
R_{100}	R_{100}

c) A los percentiles estimados en el punto b) se aplica un margen de reserva del 25%. Considerando los lineamientos Internacionales, para disminuir los efectos de la prociclicidad.

d) Se calcula el percentil 99,5% y 0,5% de cada serie, a lo largo de un periodo retrospectivo histórico de 10 años.

e) El parámetro de fluctuación (riesgo de mercado) será el mayor de los percentiles calculados en el literal c y d.

Parágrafo: El parámetro por riesgo de mercado no será inferior al calculado para el mismo tramo de los activos de Renta Fija Deuda Pública.

II. Riesgo De Liquidez

Este factor por liquidez se calcula como se indica a continuación:

i) Se utilizó la serie de márgenes calculados por el proveedor de precios, para cada uno de los activos elegibles. La serie comprende los márgenes de cada activo en el último año.

Por márgenes se entiende la estimación por parte del proveedor de precios de la diferencia entre la tasa del título y la curva de referencia del mismo.

ii) Se agrupan los márgenes de los activos, por calificación, clase y plazo al vencimiento, y se calcula el promedio mensual de estos.

iii) El ajuste por riesgo de liquidez es el máximo de los promedios mensuales de los márgenes por calificación, clase y plazo al vencimiento.

III. Riesgo De Crédito

El riesgo de crédito se calcula como un porcentaje del riesgo de mercado y del riesgo de liquidez, el cual se estima considerando la calificación del emisor así:

$$\text{Riesgo de Crédito} = \text{Multiplicador} \times (\text{Riesgo de Mercado} + \text{Riesgo de Liquidez})$$

Los porcentajes que se utilizarán en la variable multiplicador serán los establecidos en el numeral dos (2) del artículo 4.2.2.13 de la Circular Única MEC

2. CÁLCULO DE LA GARANTÍA TOTAL

I. Parámetro de Fluctuación

El parámetro de fluctuación será el resultado de sumar el parámetro por riesgo de mercado, el parámetro por riesgo de liquidez y el parámetro por riesgo de crédito.

II. Porcentaje de garantía:

$$\% \text{ garantía total} = (\text{riesgo de mercado} + \text{riesgo de liquidez}) \times (1 + \text{riesgo de crédito})$$



El porcentaje de garantía total de los activos de deuda privada no puede ser inferior al definido para los títulos de deuda pública en el tramo correspondiente.

3. FLUCTUACIÓN Y ASIGNACIÓN DE GARANTÍA PARA TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA NO SOBERANA Y OTROS TÍTULOS.

3.1 Títulos de deuda pública no soberana

La garantía exigida para los títulos emitidos por entidades del Gobierno Nacional distintos de los TES se determinará con base en la garantía máxima vigente aplicable al tramo de mayor duración en la curva de TES, ajustada por el factor de liquidez correspondiente.

Para estos efectos, la garantía exigida se calculará de conformidad con la siguiente expresión:

$$G. Exigida = \text{Min}[(G. \text{Max TES} * FL), G. \text{BanRep}]$$

Para efectos del presente numeral:

G. Exigida: Garantía exigida aplicable al título

G. Max TES: Garantía máxima vigente aplicable al tramo de mayor duración de la curva de TES, de conformidad con la metodología prevista en el numeral 1 del presente artículo.

FL: Factor de liquidez aplicable, conforme a la metodología de cálculo descrita en el numeral 1 del presente artículo.

G. BanRep: Porcentaje de descuento exigido por el Banco de la República de Colombia para operaciones de mercado monetario sobre la respectiva clase de título, publicado mediante Boletín Informativo.

Para efectos del presente numeral, esta categoría comprende, entre otros, los siguientes títulos: TDA, TDB, TRD, TDS, TIDIS, CERTS, otros bonos Nación en moneda local, otros bonos Nación en moneda extranjera, bonos de deuda pública interna en COP, bonos de deuda pública interna en moneda extranjera y bonos pensionales.

Sin perjuicio de la aplicación de la fórmula prevista en el presente numeral, la garantía resultante no podrá ser inferior a la garantía máxima vigente aplicable al TES de mayor duración utilizado como referencia metodológica, criterio que prevalecerá para efectos prudenciales sobre el resultado del cálculo.

Parágrafo. *Los valores que no se encuentren comprendidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, ni en este numeral 3.1, y que sean aceptados como objeto de operaciones repo, simultáneas o de transferencia temporal de valores (TTV), estarán sujetos a una fluctuación equivalente al mínimo requerido por el Banco de la República de Colombia. El valor vigente será publicado mediante Boletín Informativo.*

4. PORCENTAJE DE CASTIGO:

El procedimiento para la estimación del porcentaje de castigo es el siguiente:

I. Estimación Del Promedio Diario De Negociación

Para cada Activo se calcula el monto promedio diario negociado en el mercado en los últimos 3 meses.

II. Estimación Del Periodo De Liquidación

El periodo de liquidación se define como el número de días que toma vender los activos constituidos en garantía sin afectar el precio de negociación. El procedimiento para el cálculo del periodo de liquidación es el siguiente:

a) *Días continuos no negociados:*



Para la identificación de los días continuos no negociados se utilizan las operaciones del Sistema como referencia. De esta manera los días continuos no negociados hacen referencia al número de días transcurridos sin alguna operación. Se toma la máxima diferencia de los últimos tres meses.

b) *Cálculo de las garantías depositadas y ajuste por concentración.*

Las Garantías Depositadas corresponden a la sumatoria del monto valorado de Garantías Depositadas. Esta concentración de garantías permite considerar un periodo de liquidación superior al establecido para el cálculo de la fluctuación.

El ajuste por concentración se calcula dividiendo las garantías depositadas con respecto al volumen promedio diario ajustado por el nivel de impacto definido por el mercado.

c) *Cálculo del periodo de liquidación*

El Periodo de Liquidación Diario (PL) para cada activo se obtiene a partir de la fórmula:

$$PL = \text{Max} \left(DNN + \frac{GD}{VPD * NI}, 2 \right)$$

Donde,

DNN= Días continuos no negociados (últimos tres meses).

VPD= Volumen Promedio Diario de Negociación.

NI= Nivel de impacto. Este nivel será el establecido en el numeral dos (2) del artículo 4.2.2.13 de la Circular Única MEC.

GD= Garantías Depositadas.

**Nota: el máximo periodo de liquidación es de diez (10) días, el mínimo es de dos (2) días.*

III. Estimación Del Factor De Ajuste Por Liquidez

Para controlar el riesgo de Liquidez, se calcula un Factor de Ajuste para cada activo, teniendo en cuenta el parámetro de fluctuación calculado previamente (riesgo de mercado más riesgo de liquidez más riesgo de crédito). El cálculo de la fluctuación tiene un horizonte de tiempo de 2 días.

$$\text{Factor de Ajuste por liquidez} = \left(\frac{PL}{2} \right)^H$$

Donde,

PL= Periodo de Liquidación.

H: Este factor es definido considerando la persistencia de las series financieras. Se calcula utilizando el coeficiente de hurst con una ventana de un año en la fecha de cálculo. El valor del coeficiente vigente se publicará mediante Boletín Informativo.

IV. Estimación del porcentaje de castigo.

El porcentaje de castigo para cada uno de los días del último trimestre, se calcula con base en la fluctuación a dos (2) días, y se le aplica el factor de ajuste.

$$\text{Porcentaje de castigo} = \text{Fluctuación}_{2 \text{ días}} * \text{factor de ajuste por liquidez}$$

El porcentaje de castigo a aplicar se calcula a partir del promedio de porcentajes de castigo diarios mencionados en el párrafo anterior, de los últimos tres meses para cada serie.



Parágrafo Primero: *En el evento que un valor sobre el cual se haya realizado una operación repo, simultánea o TTV deje de ser clasificado como elegible, no podrán realizarse nuevas operaciones repo, simultáneas o TTV sobre el mismo valor. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las operaciones que se encuentren pendientes por cumplir a las cuales se les requerirá como mínimo un porcentaje de garantía o castigo adicional, según corresponda, establecido mediante Circular hasta el día de su vencimiento.*

Parágrafo Segundo: *Los valores que no cumplan las condiciones descritas en el numeral 2 del presente artículo y sean aceptados como objeto de operaciones simultáneas, serán estudiados individualmente por parte del Administrador para establecer su porcentaje de garantía. Estas decisiones estarán documentadas y a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia. En tales documentos se indicarán los análisis de riesgo efectuados, así como los demás elementos que se consideren necesarios para la toma de la respectiva decisión. Igualmente, el Administrador informará la decisión adoptada a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Autorregulador del Mercado de Valores.*

Parágrafo Tercero: *Los criterios que componen la metodología del presente artículo serán revisados anualmente por el Administrador con el fin de actualizarlos según las condiciones del mercado. Las modificaciones a realizar se presentarán al Comité Técnico del MEC con el propósito de que este emita sus recomendaciones técnicas.*

Parágrafo Transitorio: *De conformidad con los artículos 1.1.8.7 y 1.1.8.12 del presente Reglamento, las disposiciones establecidas en el presente artículo entrarán a regir en la fecha definida mediante boletín normativo. La fecha de entrada en vigencia mencionada en el presente inciso será informada por el Administrador previamente a la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Durante el periodo de transición los Afiliados deberán realizar los ajustes necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Las operaciones repo sobre deuda pública TES, simultáneas y TTV sobre valores de renta fija que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia del presente artículo se regirán por el nuevo régimen de garantías. También aplica el nuevo régimen de garantías a las operaciones simultáneas y TTV celebradas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente artículo."

ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR que la autorización impartida mediante el artículo primero de la presente Resolución se limita exclusivamente a la modificación reglamentaria allí aprobada y no releva a la Bolsa de Valores de Colombia S.A. del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que le resultan exigibles en su condición de sociedad administradora de sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores, de sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, así como de un sistema de cotización de valores extranjeros.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que, una vez en firme la presente resolución, la Bolsa de Valores de Colombia S.A. deberá publicar el texto aprobado y efectuar su correspondiente actualización en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5.3.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y en el numeral 3 del Capítulo II del Título V de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR que, por conducto de la Secretaría General de la SFC, se realice la notificación personal del contenido de la presente resolución al representante legal de la Bolsa de Valores de Colombia S.A., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.



ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR, una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintiséis (2026).

**MARIA FERNANDA
TENJO FANDIÑO**



Superintendencia
Financiera de Colombia

**MARIA FERNANDA TENJO FANDINO
430000-DELEGADO PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES**

Anexos: Ninguno

**Revisó: SALETH JOHANNA AGUILERA LEÓN
Proyectó: ANA MERCEDES DIAZ LAVERDE**

NOTIFICAR: Doctora MÓNICA VERGARA TORRES
Representante Legal
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A.
Carrera 7 No. 71 – 21, Torre B, Piso 12
Bogotá D.C.